



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **RESOLUCIÓN: 16 (DIECISÉIS).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 25/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora incidental \*\*\*\*\*, contra de la Resolución Incidental sobre Pago de Pensión Alimenticia Retroactiva, de nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada en el Expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Smario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La resolución apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

*“--- PRIMERO.- el actor incidentista acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;*

*--- SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, el INCIDENTE DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA RETROACTIVA, promovido por la C. \*\*\*\* FUENTES, en contra del C. \*\*\*\*\*, atento a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente fallo.*

*---TERCERO.- Por último, y conforme lo prescrito por el artículo 131 del Código Instrumental en vigor, no ha lugar a condenar al pago de costas a la demandada, cada parte reportará las que hubiere erogado.*

*--- CUARTO.- Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.*

*--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”*

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la Resolución apelada a las partes, la actora incidental \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por el

juez, el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta Alzada, admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veintiuno (21) de febrero del año en curso; por lo que quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** La actora incidental \*\*\*\*\*, mediante escrito de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca a fojas 8 a la 19, expresó los siguientes:

**“A G R A V I O S:**

*En primer término la resolución que se pretende combatir a través del presente recurso, trastoca el artículo 273 del código de procedimientos civiles vigente en el estado que textualmente dice “(Se transcribe)” y claro está que dicho derecho corresponde a la suscrita siendo probar mis hechos, tal finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto por cuyo motivo es conveniente que el juicio respectivo se someta a este tribunal, ya que las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar en este caso el suscrito y el pasivo frente al cual se da ese poder; es decir mi derecho para probar mis hechos en el presente juicio por ser una consecuencia jurídica de la acción intentada y la causa eficiente de la acción, que viene hacer un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi); y finalmente el objeto,*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediató de la acción y el objeto primordial que persigue el suscrito es probar mis hechos y pretensiones que de otra manera acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa.

Y a efecto de que usted C. MAGISTRADO norme criterio y una mejor perspectiva jurídica me permito narrar los siguientes.

**ANTECEDENTES.**

En fecha 07 de septiembre del año 2011 mediante escrito compareció por su propio derecho la suscrita y en representación de su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* demandando en la vía sumaria civil alimentos definitivos en contra del C. \*\*\*\*\* ante el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, tal y como se aprecia en la foja 1 del expediente mencionado al rubro, y en consecuencia de que el demandado no cumplía con la pensión a que fue condenado en la SENTENCIA NÚMERO (313) TRESCIENTOS TRECE, DE FECHA (8) OCHO DE MAYO DEL AÑO 2012, tal y como se aprecia en las fojas de la 50 a la 57 del este expediente mencionado al rubro, posteriormente en el auto de fecha 12 de abril del año 2023 se me tuvo promoviendo Incidente sobre pago de pensión alimenticia retroactiva, que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a favor de mi hijo \*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, Así mismo el día nueve (09) de agosto de 2023 se dictó la resolución, declarando improcedente la acción intentada por la suscrita, tal y como se aprecia en las fojas de la 54 a la 56 del cuadernillo incidental.

**PRIMERO.-** Lo causa en mi perjuicio el ad quo, lo que en el RESULTANDO ÚNICO, manifiesta lo siguiente:

..... RESULTANDO.....

..... ÚNICO.- Que mediante escrito presentado en este juzgado el (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), la C. \*\*\*\*\* FUENTES compareció promoviendo INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. \*\*\*\*, fundándose en los hechos y consideraciones que estimo

*aplicables al caso, se ordeno dar viste a su contraria para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que hizo dentro del término concedido, así mismo no hubo pruebas que ameriten su desahogo, por lo que, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, y una vez llevada a cabo la misma, el presente incidente quedo en estado de dictar resolución, la cual hoy se procede a realizar bajo el tenor de lo siguiente...*

*Tal y como se aprecia en la foja 54 del cuadernillo incidental.*

*Primeramente, quiero aclarar que yo promoví Incidente sobre pago de pensión alimenticia retroactiva, que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a favor de mi hijo \*\*\*\*\* y soy la parte actora incidentista, y que yo jamás comparecí promoviendo INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. \*\*\*\*\*, tal y como lo refiere el JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.*

*Tal y como se aprecia en la foja 54 del cuadernillo incidental.*

**SEGUNDO.-** Lo causa en mi perjuicio el ad quo, lo que en el CONSIDERANDO SEGUNDO, manifiesta lo siguiente:

*..... Por su parte la C. \*\*\*\*\* FUENTES, dio contestación a la demanda incidental manifestando inconformidad con la misma, manifestaciones que se tienen por reproducidas en la presente resolución en obvio de repeticiones...*

*Tal y como se aprecia en la foja 54 del cuadernillo incidental.*

*En segundo lugar, quiero aclarar que yo soy la parte actora principal y actora incidentista, y que yo jamás di contestación a mi propia demanda incidentista como lo refiere el JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.*

**TERCERO.-** Lo causa en mi perjuicio el ad quo en el considerando Segundo y puntos resolutivos primero, segundo y tercero de su RESOLUCIÓN en mención en que el juez original vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los ARTÍCULOS 291, 292 Y 293 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas los cuales transcribo a continuación.

*Tal y como se aprecia en la foja 54, 55, 56 del cuadernillo incidental.*

**291.- (Se transcribe); ARTÍCULO 292.- (Se transcribe); ARTÍCULO 293.- (Se transcribe).**



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR**

*Esto en virtud al alcance que le dio el JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, a la excepción de que la suscrita no me encuentro legitimada para entablar la acción de incidente sobre pago de pensión alimenticia retroactiva, ya que los alimentos que fueron otorgados en autos, se hicieron en favor del C. \*\*\*\*\* , y no de la compareciente, esto sin que el JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO ACREDITE O FUNDAMENTE EN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS O EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE LA SUSCRITA NO ME ENCUENTRO LEGITIMADA PARA ENTABLAR LA ACCIÓN DE INCIDENTE SOBRE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA, esto sin tomar en cuenta el A QUO, QUE YO SOY LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL DE ESTE EXPEDIENTE MENCIONADO AL RUBRO, Y DE QUE MI HIJO \*\*\*\*\* AÚN VIVE CONMIGO.*

*PERO EN LO QUE SÍ FUE OMISO, Y QUE SI DEBIÓ HABER HECHO EL JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, ES HABER HECHO COMPARECER DE OFICIO AL C. \*\*\*\*\* , EL CUAL TIENE DOMICILIO LEGAL SEÑALADO DENTRO DE ESTE EXPEDIENTE MENCIONADO AL RUBRO, PARA QUE DECLARARA EL PERJUICIO O DAÑO QUE LE CAUSÓ SU SEÑOR PADRE O EL DEMANDADO INCIDENTISTA AL NEGARSE A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN TIEMPO Y FORMA Y POR MUCHOS AÑOS, PONIENDO EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y SU FORMACIÓN ACADÉMICA.*

*Tal y como se aprecia en la foja 132 del expediente mencionado al rubro.*

*En ese sentido, se sostuvo que, tal y como lo afirman EN LA RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1388/2016 LOS MINISTROS PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, toda vez que la petición se hace*

*respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible.*

*Puesto que el fundamento de la exigibilidad de dicho pago es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado.*

*CUARTO.- Que dicha resolución es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 112, 113, 114, 115, 117, y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, disposiciones que contienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, motivación, principalmente de fundamentación y congruencia de las sentencias y que dejó de observar el juzgador de primer grado, que de suyo resulta factor determinante, valido y eficaz para que esta honorable sala revoque o modifique la resolución de primer grado, que se combate a través de este medio, tomando en suma consideración que bien sabido es, que toda resolución debe ser fundada y motivada. Esto es, que debe resolverse conforme a la letra de la ley, y no a su errónea interpretación jurídica y a los principios generales del derecho, además de que las resoluciones dictadas deben ser congruentes con todos los elementos de justipreciación de la Litis, de tal suerte que toda resolución constituye una universalidad de circunstancia que establecen un parámetro al cual las autoridades se deben ceñir, pero además, dentro de la cual independientemente de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, se deben de señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las inmediatas que se hayan considerado para tal dictado, así como la concatenación armónica y natural entre una y otras, eventos que en el caso concreto no acontecieron, dado que el juzgador de primer grado, se prohibió razonar, fundar y motivar su sentencia, de ahí que el abandono a que se da en tal resolución resulta contraria a las disposiciones constitucionales en estudio, y disposiciones de procedimientos civiles vigente en el estado, que preciso en el presente agravio, puesto que a quo se encontraba obligado a establecer razonamientos lógicos y sobre todo jurídicos y fundamentados en nuestras leyes que nos rigen al pie de la letra para emitir su resolución. Violando con ello los principios establecidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*aplicable para ello lo que dispone el texto de la jurisprudencia que aquí se detalla.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XXXI, Mayo de 2010 pág. 1833 Jurisprudencia (Común) [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; pág. 1833. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AÚN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. (Se transcribe).**

**VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTÍAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACIÓN ENTRE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).**

*Podrá apreciar su señoría que efectivamente la sentencia de mérito que combato a través de este medio de impugnación carece de debida fundamentación, motivación y omisión, no es congruente con la demanda y medios de justipreciación, reflejándose en sus diversos considerandos y puntos resolutivos al condenar a la suscrita a la improcedencia de la acción del Incidente sobre pago de pensión alimenticia retroactiva, por lo que su señoría con lo narrado anteriormente son razones suficientes para que revoque en todas sus partes la sentencia de mérito.*

*Por lo anteriormente expuesto considero que las disposiciones legales antes invocadas se trastoca debido a que el juzgador no aplica correctamente la ley y por lo consiguiente agravia a la suscrita en su derecho fundamental establecido en el artículo 14 constitucional párrafo primero que consigna el debido proceso, Así mismo las controversias judiciales se resolverán primeramente conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales, jurisprudencia, doctrina, costumbre, etc. del derecho. La controversia se decidirá a favor del que trate de evitar perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, la oscuridad e insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces ó tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá la libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el*

*razonamiento ó proceso lógico de su determinación sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado de las partes. Por lo que la suscrita me opongo categóricamente a la RESOLUCIÓN dictada por el Ad Quo, porque como lo mencioné anteriormente me causa agravios hechos valer con anterioridad.*

*Por lo que podrá observar usted C. Magistrado que la resolución ahora impugnada por la suscrita, el juez natural ha incurrido en sendas faltas a las normas de orden público consagradas en el Código Civil vigente en el Estado y por la codificación procedimental civil vigente, vulnerando con ello en perjuicio de la suscrita recurrente los principios de congruencia, legalidad e inmediatez procesal, al sustentar la improcedencia de la acción intentada.”*

--- **TERCERO. Estudio.** De los cuatro agravios expresados por la actora inconforme \*\*\*\*\* Fuentes, por razón de orden y método se estudiaran primeramente los dos primeros alegatos de manera conjunta dada la relación estrecha que guardan entre sí; para posteriormente también de la misma forma tratar el tercero y cuarto motivo de inconformidad expresado por dicha actora incidental por tener relación entre sí, los cuales son infundados para la revocación o modificación de la resolución apelada de nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), relativa al Incidente sobre Pago de Pensión Alimenticia Retroactiva, promovido en contra de \*\*\*\*\*.

--- Así las cosas, respecto a los **Dos Primeros Motivos de Inconformidad** hechos valer por la actora incidentista inconforme \*\*\*\*\* Fuentes, relativo a que en el **RESULTANDO** la resolución combatida el juzgador al resolverla indebidamente señaló un INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, cuando el procedimiento es sobre un INCIDENTE **DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA**; doliéndose también la disconforme, de que el juzgador de primer grado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de dicha interlocutoria impugnada,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

erróneamente también señaló que la actora incidentista \*\*\*\*\* FUE LA QUE **DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INCIDENTAL**, cuando lo correcto es, que quien **DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INCIDENTAL** LO FUE EL DEUDOR ALIMENTISTA AHORA DEMANDADO INCIDENTAL \*\*\*\*\*; lo cual refiere la disidente, le causa perjuicio porque ella fue quien como parte actora promovió el Incidente de Pago de Pensión Alimenticia Retroactiva, y que jamás promovió ningún Incidente de **Cancelación** de Pensión Alimenticia.-----

--- Tales disensos se consideran **infundados**.-----

--- Así es, en virtud de que dichos aspectos o errores involuntarios (palabras o frases erróneas o equivocadas) cometidos por el juzgador en la interlocutoria combatida, dado el carácter que se tiene por ser una Institución de Buena Fe, el hecho de haber anotado en el texto erróneamente las citadas frases de las que se duele en apelación la inconforme actora incidental \*\*\*\*\*; de su análisis está Alzada estima, que es intrascendental y de poca relevancia en la resolución impugnada, puesto que de explorado derecho y a todas luces se advierte que es un **hecho notorio** en términos del artículo 280 del Código Adjetivo Civil, de que es bien sabido jurídicamente de que correctamente se trata del **INCIDENTE SOBRE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA**, promovido por la actora incidental \*\*\*\*\*; así como de que, quien dio **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INCIDENTAL INSTAURADA POR LA ACTORA INCIDENTAL \*\*\*\*\***, fue contestada precisamente por el demandado incidental \*\*\*\*\*, de ahí lo **infundado** de dichos dos primeros alegatos en trato planteados por la actora incidental, aquí apelante.-----

--- Máxime que de un análisis cuidadoso y meticoloso de la propia resolución recurrida, esta Sala, advierte y destaca que en términos de los preceptos legales 112, 113, 114 y 115 del Código Procesal Civil, que sí esta legalmente conformada por la estructura formal que toda sentencia debe contener, tanto en el **PROEMIO** que es la identificación del expediente, las partes procesales y la acción intentada) de la presente secuela procedimental incidental, como los apartados catalogados como **RESULTANDOS** (antecedentes del asunto), **CONSIDERANDOS** (núcleo y base fundamental de los argumentos, razonamientos, fundamentos y motivación del porque se resolvió como lo hizo el juzgador); y los **RESULTANDOS** (compuesto por los puntos conclusivos o resolutivos del fallo apelado, que pusieron fin al presente Incidente de Pago de Pensión Alimenticia Retroactiva), de lo que se desprende que la acción intentada lo es precisamente la resolución que puso fin al procedimiento judicial del Incidente de Pago de Pensión Alimenticia Retroactiva, promovido por la propia actora incidental inconforme.-----

--- Por ello se estima, que ningún perjuicio o daño moral en sus derechos fundamentales se le esta ocasionando a dicha apelante con dicha resolución impugnada, al señalar los dos errores o equivocaciones con la palabra **cancelación** y la frase \*\*\*\*\* fue la que **dio contestación a la demanda incidental**, cuando lo correcto es haber puesto el nombre del demandado incidental \*\*\*\*\*, por lo que tales aspectos o errores involuntarios ahí señalados, no son obstáculo para anular o dejar insubsistente el sentido del fallo impugnado, relativo a la improcedencia de la acción incidental, ante la equivocación involuntaria del juzgador, que lógicamente no acarrea causas o motivos suficientes para ello; es por lo que se reafirma lo



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**infundado** de los alegatos estudiados.-----

--- Apoyan y orientan los razonamientos que anteceden, la Jurisprudencia de la Novena Época y la Tesis Aislada de la Séptima Época de Registro Digital 160483 y 232789, de rubro y texto que literalmente dice:

**“SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO.** Es la parte resolutive de una sentencia la que por sí misma puede perjudicar a las partes y no sólo la parte considerativa. No obstante, atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución judicial, es posible admitir que también causan perjuicio a las partes los considerandos de una sentencia, cuando existe incongruencia entre éstos y los resolutive, es decir, cuando en las consideraciones se establece una cosa y en los puntos decisorios se determina otra diferente, o bien, cuando se omite hacer declaración en éstos sobre un punto analizado en los considerandos, lo que ocurriría, por ejemplo, si en los considerandos se estableciera que debe condenarse y en los resolutive se dijera que se absuelve, o en los primeros se señalara que debe absolverse y en los segundos se condenara. Empero, cuando los pronunciamientos expresados en la parte considerativa del fallo son congruentes con lo precisado en los puntos decisorios, aquéllos no causan por sí mismos ningún agravio a los interesados, ya que lo que en todo caso pararía algún perjuicio sería el sentido del fallo. En ese contexto, si se reclama una sentencia definitiva que en sus puntos resolutive es favorable al quejoso y esto resulta congruente con los considerandos, debe considerarse que tal sentencia no causa perjuicio alguno a quien pide amparo y, por tanto, debe sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.”; y,

**“SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES.** En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que

*contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerative rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable.“*

--- Ahora bien, por lo que respecta al **Tercero y Cuarto Motivo de Inconformidad** que hace valer la recurrente, en el sentido de que le causa perjuicio el considerando segundo y los tres primeros puntos resolutive de la resolución apelada que decretó la improcedencia del incidente de pago de pensión alimenticia retroactiva, al mencionar que el juzgador le ha vulnerado lo dispuesto por los artículos 291, 292 y 293 del Código Civil, al sostener que la inconforme no esta legitimada para entablar la acción del incidente sobre pago de pensión alimenticia retroactiva materia de la presente apelación, sin tomar en cuenta que del juicio principal de alimentos definitivos que promovió, fueron otorgados los alimentos para su hijo \*\*\*\*\*, quien aun siendo mayor de edad vive con ella, por lo cual dice, que el juzgador de oficio debió hacer comparecer a su mayor hijo \*\*\*\*\* para que manifestara el perjuicio o daño que le causó el demandado incidentista al negarse a cumplir con sus obligaciones alimentarias en tiempo y forma por muchos años poniendo en riesgo su integridad física y su formación académica; insistiendo que con ello, el juzgador



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los preceptos legales 112, 113, 114, 115, , 117 y 118 del Código Adjetivo Civil, que contienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación, motivación y congruencia de las sentencias, al inobservar, razonar, fundar y motivar la resolución combatida que declaró improcedente la acción del Incidente sobre Pago de Pensión Alimenticia Retroactiva.-----

--- Dichas inconformidades, también resultan **infundadas**.-----

--- Así se consideran, toda vez que contrario a lo expresado por la apelante \*\*\*\*\* , no es verdad que el juzgador no haya fundado y motivado el fallo impugnado, al desprenderse eficazmente de dicha resolución impugnada los dispositivos legales en que fundó y motivó suficientemente el juzgador para resolver como lo hizo, los artículos 105 fracción III, 111, 112, 113, 114 y 115, 130, 451, 471, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que también razonó el porque de la improcedencia del incidente que la actora incidental \*\*\*\*\* promovió, al no encontrarse legitimada para promover dicha acción incidental sobre pago de pensión alimenticia retroactiva, pues en efecto, dada la naturaleza de la acción pretendida solamente le compete y faculta demandarla a su hijo mayor de edad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ser precisamente mayor de edad, pues los alimentos que se habían otorgado a su favor cuando era menor de edad, lo gestionó la actora principal, como representante de dicho acreedor alimentario \*\*\*\*\* , ahora mayor de edad dentro del expediente 1037/2011, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por la actora principal \*\*\*\*\* , en contra del demandado principal, ahora demandado incidental \*\*\*\*\* .-----

--- Es por ello, que desde que adquirió el mencionado acreedor

alimentario su mayoría de edad, por ende y lógica jurídica cesó la capacidad y legitimación jurídica que tenía dicha actora principal, ahora actora incidental, para continuar representando legalmente a su entonces menor hijo, ahora mayor de edad \*\*\*\*\* , por ser un derecho que debe ejercer única y exclusivamente él por ser precisamente mayor de edad, al no advertirse de autos que padezca alguna incapacidad o impedimento físico, mental o psicológico que lo limite realizar su ejercicio como persona física y jurídica; razones y consideraciones más que fundadas y motivadas para que el juez de origen correcta y acertadamente haya declarado la improcedencia de la acción Incidental sobre Pago de Pensión Alimenticia Retroactiva.-----

--- Apoya los razonamientos anteriores la Jurisprudencia de la Primera Sala, Novena época con Registro Digital 176546, de rubro y texto siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no***



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*

--- Lo cual se corrobora y acredita de manera ponderante con el Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , que exhibiera la propia actora principal, ahora incidentista \*\*\*\*\* , en su escrito inicial de demanda de Alimentos Definitivos, visible y consultable en la **página 8 del expediente principal**, que conforma el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, que promovió dicha actora principal, en contra del demandado principal, ahora demandado incidental \*\*\*\*\* ; acta de nacimiento de la que se advierte y destaca legalmente que el entonces acreedor alimentario \*\*\*\*\* , quien al día cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) en que presentó la demanda Incidental la actora \*\*\*\*\* , contaba aproximadamente con **veintiséis (26) años de edad**, al haber nacido el seis (06) de abril de mil novecientos noventa

y siete (1997), lo cual encuentra esencialmente su fundamento en los artículos 40, 41, 48 y 50 del Código Procesal Civil, en congruencia con los dispositivos 18, 20, 21, 31, 32 y 33 del Código Sustantivo Civil; aunado a que dicha actora incidental carece de legitimación y personalidad jurídica, como se asentó anteriormente, para continuar representando a su hijo mayor de edad, al haber adquirido su mayoría de edad, lo cual lo faculta capaz jurídicamente para deducir sus derechos y obligaciones conforme a dicha normatividad; ya que sólo quien tenga un interés directo con ello, puede hacerlo, pues la acción de tutela del orden público general, no existe, toda vez que se requiere de una afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico; es decir, la aludida tutela no es genérica, de ahí lo **infundado** de los disensos analizados.-----

--- Lo cual se fortalece preponderantemente más aún con la documental pública que adjuntó el demandado incidental **\*\*\*\*\***, al dar contestación al Incidental sobre Pago de Pensión Alimenticia Retroactiva instado en su contra por la actora incidental **\*\*\*\*\***, consistente en la Cédula de Notificación realizada al ex acreedor alimentario **\*\*\*\*\***, respecto de la Sentencia Definitiva dictada el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con sede en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativa al Juicio Sumario Civil Sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por el **\*\*\*\*\***, en contra de su hijo mayor de edad **\*\*\*\*\***, tal como puede ser consultada legalmente en las **fojas 31 a la 34 del cuaderno Incidental sobre pago de pensión alimenticia retroactiva**.-----

--- Apoyan y orientan las anteriores consideraciones, las Tesis



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Aisladas de la Novena Época, con Registro Digital 201146 y 190349, de rubro y texto siguientes:

**"EDAD, AL ADQUIRIR LOS HIJOS LA MAYORIA DE, CESA AUTOMATICAMENTE LA REPRESENTACION DE LOS PADRES.**

*Como la patria potestad que se ejerce sobre los menores hijos no emancipados, termina una vez que éstos cumplen la mayoría de edad por adquirir la capacidad de ejercicio, esto es, a los dieciocho años cumplidos según lo disponen los artículos 811 y 812 del Código Civil para el Estado de Sonora, es a partir de tal acontecimiento en que cesa automáticamente la representación de los padres sobre los hijos, por lo que si la demanda de amparo fue promovida y presentada por el padre del quejoso cuando éste ya había rebasado la edad de dieciocho años, es evidente que se actualiza una causal de improcedencia y por ende debe sobreseerse en el juicio de garantías, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.";* y,

**"ALIMENTOS. CORRESPONDE A LOS HIJOS RECLAMARLOS, CUANDO SON MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** Si del acta de nacimiento exhibida al correspondiente juicio de alimentos, se desprende que el hijo es mayor de edad, y por lo mismo no está sujeto a la patria potestad, en términos de lo dispuesto por el artículo 372 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, es él quien debe demandarlos, y no su progenitora, dado que tal carácter no la faculta para solicitar el pago de tal prestación."

--- Así se estima, en virtud de que si bien, la personalidad tiene dos acepciones a tratar, una que se refiere, a todos los atributos jurídicos de una persona; y otra, a la aptitud legal de representación jurídica o legitimación procesal de las partes; y por ende, un presupuesto procesal, es decir, requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse de manera válida un juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad o legitimación de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que

no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, ya que de lo contrario la ausencia del aludido presupuesto impide que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, es necesario ponderar y distinguir jurídicamente que la personalidad mantiene dos acepciones conocidas como legitimación procesal o ad procesum, consistente en un presupuesto del procedimiento respecto a la capacidad que se tiene para comparecer a juicio, siempre y cuando la compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la representación de quien comparece a nombre de otro; mientras que la otra, o sea, la legitimación en la causa o ad causam es la figura jurídica que contempla una relación existente entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio; es decir, requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse de manera válida un juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad o legitimación de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; por lo cual se reafirma lo **infundado** de los motivos de inconformidad vertidos por la actora incidental, aquí apelantes.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, los Criterios Jurisprudenciales de la Novena Época, con Registro Digital 1189294 y 169271, de rubro y texto siguiente:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio,



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”; y,*

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del Código local de Procedimientos Civiles, y ante lo infundado de los motivos de inconformidad manifestados por la apelante \*\*\*\*\* , lo que procede es confirmar la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la actora incidental \*\*\*\*\* ,

contra de la Resolución Incidental sobre Pago de Pensión Alimenticia Retroactiva, de nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada en el Expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Smario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución a que se refiere el punto resolutivo que antecede.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Dieciséis (16), dictada el Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Veinte (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.